

**SECRETARÍA:** A Despacho del señor Juez, informando que se encuentra vencido el término de traslado de la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la parte demandada. Sírvasse proveer.

Palmira (V), 5 de octubre de 2023

HARLINSON ZUBIETA SEGURA  
Secretario

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal  
Palmira – Valle del Cauca**

**PALMIRA, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)  
RADICACIÓN No. 2021- 00263 - 00  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 926**

**I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA**

Como quiera que esta instancia judicial considera que no es necesaria la práctica de pruebas diferentes a las que ya se encuentran dentro del presente proceso para proceder a decidir la nulidad presentada, se pasará por medio del presente proveído a resolver la solicitud de nulidad procesal realizada por la apoderada judicial de los señores BERNARDO ZUÑIGA y ROSA AURA ZUÑIGA; con fundamento en el artículo 133 numeral 6 del Código General del Proceso.

**II. LA NULIDAD**

La mandataria judicial, sustenta la nulidad del auto de sustanciación No. 676 de fecha 10 de julio de 2023 y del auto interlocutorio No. 729 de fecha 25 de julio de 2023 de la siguiente manera:

El despacho se pronunció mediante auto de sustanciación No. 676 negando el reconocimiento de mejoras de las demandadas por que no se acompañó a dicha solicitud el dictamen pericial sobre su valor, dejando sin efecto el numeral 2 del auto de sustanciación No. 1249 del 13 de octubre de 2022 del cual se corrió traslado a los demandantes por el termino de diez (10) días del reconocimiento y pago de mejoras.

Seguidamente, vuelve y se pronuncia el despacho mediante auto interlocutorio No. 729 a través del cual decreto la venta del bien inmueble con matricula inmobiliaria No. 378-117176, decreto el embargo y secuestro y comisiono para llevar a cabo la diligencia de secuestro, el cual una vez realizado se procede con el remate.

Indica, que la parte demandante en ningún momento se le describió traslado de la contestación de la demanda que hicieron sus poderdantes, ni objetaron, ni se pronunciaron al respecto del reconocimiento de pago de mejoras, ni tampoco objeto respecto de que no se hubiese presentado dictamen pericial

Señalo que la Rama Judicial entre las fechas 17 al 25 de Julio de 2023 tuvo inconvenientes con la plataforma para notificar los estados de los procesos de Palmira, pues no se vio reflejado en esas fechas los estados de los juzgados, y como se trabaja en forma virtual, no fue posible conocer el auto de sustanciación No. 676 notificado por estados el 11 de julio de 2023, razón por la cual solamente el 26 de julio de 2023 se pudo ver los estados y se tuvo conocimiento del mismo.

Además, véase como en el auto interlocutorio No. 729 notificado en estado el 28 de julio de 2023, manifestó que no se tendrá en cuenta las mejoras de conformidad con el artículo 412 numeral 1 del CGP, dejando a sus representados sin poder ejercer su derecho de defensa en debida forma, ya que tenían la oportunidad de presentar el dictamen pericial en cualquier momento, pues no se dijo en el auto que se concedía un término reglamentario para presentar el dictamen solicitado, vulnerando a los demandados el debido proceso.

Nulidad que la fundamenta en el artículo 133 numeral 6 del CGP.

Seguidamente, el Juzgado corre traslado a la nulidad formulada mediante auto de sustanciación No. 933 de fecha veintiocho (28) de agosto de 2023, por el termino de tres (3) días a la parte demandante, quien describió traslado el cinco (5) de septiembre de 2023, dentro del término concedido.

### **III. REPLICA DE TRASLADO DE NULIDAD**

La mandataria judicial de la parte actora, manifiesta que discrepa totalmente la apreciación del colega en razón al escrito de nulidad que a

estas alturas del proceso invoca, pues dichos autos están atemperados a las normas y la claridad con la que debe ser llevado un proceso de dicha magnitud, siendo clara la sustentación del despacho en cada una de ellas, en los cuales además da aplicación a los artículo 412 numeral 1° y 206 del CGP, normas en las cuales se atempera el señor Juez para emitir y sustentar sus autos.

En razón a ello, solicita continuar con el trámite del proceso sin más dilaciones, e invitando a la profesional del derecho en representación de los demandados a que lo manejen desde la óptica de solucionar de manera conciliadora este tema.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **1. Planteamiento del Problema Jurídico.**

Debe establecer si en el presente caso se estructura la causal de nulidad establecida en el numeral 6 del artículo 133 del C. General del Proceso, relacionado en omitir la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

##### **2. Marco Normativo. Causales de nulidad procesal.**

Inicialmente se reseña el artículo 133 del c. general del proceso, que reseña algunos asuntos en que se presenta nulidad total o parcial entre ellos el numeral 6, el cual establece:

##### **Artículo 133. Causales de nulidad**

(...) 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recuso o descorrer su traslado". (Resalto y subrayo fuera de texto).

En armonía con la normativa anterior, el **artículo 134 ibidem**, se relaciona con la oportunidad y trámite que se le debe imprimir a las nulidades propuestas, en los siguientes términos

*"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento*

*en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”.*

De otro lado, los requisitos para alegar la nulidad se encuentran en el artículo **135 ibídem**, ellos son: **1.** Legitimación de la parte que invoque la nulidad. **2.** Exponer la causal y los fundamentos. **3.** Aportar las pruebas. **4.** la oportunidad en que se presenta.

Así mismo, el artículo 136 del Código General del Proceso indica cuando se entiende saneada: “*La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: a) Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. b) Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada. c) Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa, y d) Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa*”.

### **3. Caso Concreto.**

Una vez estudiada la solicitud de nulidad realizada por la apoderada judicial de los demandados BERNARDO ZUÑIGA y ROSA AURA ZUÑIGA, la cual se basa en el artículo 133 numeral 6° del Código General del Proceso, el despacho considera pertinente realizar las precisiones que se pasan a señalar.

En el caso sub examine, mediante auto de sustanciación No. 1360 de fecha nueve (9) de Noviembre de 2021 se le reconoció personería a la mandataria judicial de los demandados y se indicó en su numeral 4° que la solicitud de reconocimiento y pago de mejoras se tramitara por medio de incidente; lo cual fue aclarado por auto de sustanciación No. 1249 de fecha 13 de octubre de 2022

por un error involuntario de procedimiento, puesto que la anterior normatividad CPC la tramitaba como incidente; por lo que se continuo con el trámite, corriendo traslado por el termino de diez (10) días a los comuneros de la solicitud de reconocimiento y pago de mejoras.

Ante lo cual, mediante auto de sustanciación No. **676 de fecha diez (10) de Julio de 2023 se dejó sin efecto el numeral SEGUNDO del auto de sustanciación No. 1249 del 13 de octubre de 2022** por medio del cual se corrió traslado del reconocimiento y pago de mejoras, omitiendo por error involuntario el Juzgado, que la parte demandada no había aportado a la solicitud de reconocimiento de mejoras el dictamen pericial sobre su valor, pus de haberlo aportado en su momento procesal oportuno, si procedería su traslado como lo establece el artículo 412 del CGP:

**“El comunero que tenga mejoras en la cosa común deberá reclamar su derecho en la demanda o en la contestación, especificándolas debidamente y estimándolas bajo juramento de conformidad con el artículo 206, y acompañara dictamen pericial”** (subrayado y resaltado en negrilla fuera de texto).

Es evidente, como lo señala la *norma ibídem*, si lo pretendido en el escrito de contestación de la demanda como solicitud especial en calidad de demandados era que se tuviera en cuenta las mejoras y/o construcciones soportadas en los anexos adjuntos a la contestación, si o si tenía que acompañarlo de dictamen pericial sobre su valor.

Igualmente se observa en el escrito de nulidad, que la memorialista refuta que la parte demandante no descorrió traslado de la contestación de la demanda, ni objetaron, ni se pronunciaron al respecto del reconocimiento de pago de mejoras, ni tampoco objetaron que no se hubiese presentado dictamen pericial; situación que se evidencia que es desconocida a la fecha por la mandataria, puesto que la parte demandante si descorrió traslado, y en uno de los autos que pretende se declare nulos ( se nulita el proceso no los autos), específicamente el en Auto No. 676 numeral SEGUNDO dejo sin vigencia la actuación desplegada por la parte demandante al descorrer traslado de las mejoras solicitadas.

Es por ello, que al no cumplir la parte demandada representados por su apoderada judicial con el requisito exigido en el artículo 412

numeral 1° del CGP no acompañar a la solicitud de reconocimiento de mejoras el dictamen pericial sobre su valor, se continuo con su trámite respectivo, esto es decretar la venta del bien en pública subasta, no existiendo vulneración al debido proceso como lo pretende hacer ver la memorialista, pues ella dentro de los términos procesales omitió allegar el dictamen pericial; y es evidente que si pretendía la reclamación de las mejoras debió acatarse a lo establecido en el trámite de la presente demanda, por lo que no fue el Juzgado que dejo sin poder ejercer su derecho de defensa en debida forma a sus representados; fue una omisión solo y exclusivamente de la pretendiente.

De igual manera, es de resaltarle que no existe justificación alguna para indicar que entre el 17 de julio al 25 de julio tenia inconvenientes la plataforma para notificar lo estados de los procesos, y como se trabaja de manera virtual le fue imposible conocer el auto de sustanciación No. 676 notificado en estado de fecha **11 de julio de 2023**; manifestación desatinada, en el sentido de que el auto al notificarse el 11 de julio tuvo días suficientes entre el 11 al 17 para revisar los estados electrónicos, o por medio de un mensaje de datos al correo electrónico del Juzgado [j01cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) se le puede compartir el auto que requiera.

En razón a lo expuesto, y dentro de este marco de consideraciones, encuentra el despacho que las circunstancias narradas por el extremo demandado no tienen la virtualidad de configurar la nulidad que alega, y los argumentos expuesto por la memorialista a efectos de que se declare la nulidad de los referidos autos por vulneración al debido proceso no son suficientes para dar aplicación a dicha figura; en consecuencia, resulta forzoso negar la solicitud de nulidad elevada.

Y por último, la solicitud de que en caso de no prosperar la nulidad, se envíe al superior jerárquico para lo pertinente, la misma no es procedente, como quiera que su solicitud fue una nulidad mas no un recurso de apelación.

En tal virtud, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de nulidad por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

**NOTIFÍQUESE**  
**ALVARO JOSE CARDONA OROZCO**

El Juez,

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**SECRETARIO**

En Estado No. 103 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de octubre de 2023

**HARLINSON ZUBIETA SEGURA**  
Secretario

Firmado Por:  
Alvaro Jose Cardona Orozco  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b3c14dffc1910eb0b7c5bacab70cfe8c52d9f38d02d6715266fc08fc57d3edf**

Documento generado en 06/10/2023 11:18:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>